



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02246-2019-PA/TC
ICA
FLOR ÁNGEL YLIANA GRANDA
VALENCIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Ángel Yliana Granda Valencia en representación de su menor hija de iniciales F.T.G. contra la resolución de fojas 71, de fecha 17 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:04:11-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:00:55-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2020 18:56:07-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:37:41+0200



subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la recurrente solicita la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de alimentos promovido contra don Marco Antonio Tipiani Valera a favor de su menor hija de iniciales F.T.G. (Expediente 559-2011):
 - Resolución 29, de fecha 28 de junio de 2018, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 11), que declaró improcedente su pedido de afectación del 15 % de los gastos operativos percibidos por el obligado don Marco Antonio Tipiani Valera, en su condición de juez especializado, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en vía de acción;
 - Resolución 2, de fecha 27 de diciembre de 2018, expedida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica (f. 17), que confirmó la Resolución 29 (Expediente 559-2011-88); y,
 - Resolución 2, de fecha 27 de diciembre de 2018, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de segunda instancia o grado (f. 22), que confirmó la Resolución 29 (Expediente 559-2011-93).
5. En líneas generales, el demandante denuncia que las resoluciones cuestionadas cuentan con una motivación aparente e incurrir en un vicio de incongruencia al no haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, pese a que existe una resolución judicial firme que dispone se pague dicho porcentaje de la remuneración del obligado, incluyendo todos los beneficios que le pudiera corresponder. Asimismo, señala que no se han sopesado sus argumentos, expuestos al hilo de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que precisan que en materia de alimentos el concepto de ingresos incluye todo lo que una persona percibe sea cual fuera su procedencia. Con base en ello, considera que se le debe pagar por concepto de alimentos a su menor hija el 15 % de lo que percibe el demandado como juez especializado titular del Distrito Judicial de San Martín, que por su función asciende a la suma de S/ 14 394.66. Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución del *a quo* cuestionada rechazó el pedido de afectación del 15 % de los gastos operativos percibidos por el obligado en el proceso subyacente, justificando su decisión en las siguientes razones:

“**Noveno.** De todo lo antes precisado, corresponde establecer si el concepto gastos operativos deben ser afectados en vía ejecución de sentencia, tal como lo solicita la



accionante; al respecto, si bien se ha determinado que los gastos operativos no tienen la calidad de remuneración; tampoco tienen calidad de bono ni bonificación, sino se encuentra definido como entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los magistrados; de tal forma, que es un ingreso relacionado con la propia naturaleza del servicio a prestar por el obligado, por ello, no es de libre disposición en su integridad ya que se encuentra sujeto a rendición de cuentas de manera sustentada y documentada, no considerándose para tal efecto los gastos personales del magistrado ni de sus familiares; de tal forma que siendo un concepto de especial naturaleza y directamente relacionado con el cargo que ejerce el demandado, mínimamente ha debido ser solicitado de manera específica por la demandante en su demanda, tanto para su afectación, como para su sustentación.

Decimo. Bajo tal contexto, cabe otorgar una respuesta razonada a la recurrente respecto a la viabilidad de su pedido en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta que nunca fue solicitado no desarrollado en demanda, ni mencionado en las sentencias de primera y segunda instancia, las que se han venido ejecutando respecto al haber básico y bono por función jurisdiccional por más de 5 años; advirtiéndose de la data del proceso la accionante no ha cuestionado de forma alguna la no ejecución de descuentos relacionados con los gastos operativos, los mismos que no se encuentran demostrados en autos, por emitirse en boleta de pago separada, de tal forma que el pronunciamiento efectuado por los jueces de primera y segunda instancia sólo están referidos a los demostrados en la boleta que se tiene a la vista de página 76”.

7. Asimismo, la resolución del *ad quem*, al momento de analizar la pretensión impugnatoria, consideró que las razones expuestas por la recurrente resultaban manifiestamente improcedentes, esencialmente, porque:

“Quinto. Que, este juzgado comparte lo esgrimido por el Primer Juzgado de Paz Letrado Sede Central bajo comentario, toda vez que en estos autos no se han podido desvirtuar los argumentos expresados en la resolución N.º 29 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho que copiada corre a página ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno, si bien la demandante solicita que se le descuenta al demandado el 15% de sus gastos operativos, empero, de acuerdo con la Casación N.º 5493-2015 Moquegua, en el considerando décimo cuarto en el punto 1.3 y 1.4 se establece que “se debe entender por Gastos Operativos a las entregas dinerarias orientadas a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los Magistrados y Fiscales. Los Gastos Operativos, no tienen carácter pensionable ni remunerativo, así como tampoco sirven de base de cálculo para ningún beneficio, cualquier disposición en contrario es nula de pleno derecho”, de acuerdo al artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 114-2001, sumado a lo vertido, se debe precisar que los gastos operativos se encuentran relacionados directamente con la función del Magistrado, es por ello que dicho concepto se encuentra sujeto a rendición de cuentas; por lo cual queda totalmente acreditado y precisado por la casación antes señalada que los gastos operativos que perciben los magistrados para su función jurisdiccional, no sirven de cálculo para ningún tipo de beneficio, en otras palabras no se puede descontar monto o porcentaje alguno del rubro de los gastos operativos, por lo cual la pretensión de la demandante no resulta amparable”.

8. No obstante lo argüido, la Sala advierte que la denunciada agresión iusfundamental es un pretexto para que la judicatura constitucional revise el mérito de lo decidido en el proceso de familia subyacente. Que la accionante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02246-2019-PA/TC
ICA
FLOR ÁNGEL YLIANA GRANDA
VALENCIA

pueda disentir de los argumentos que sustentan tales resoluciones judiciales no significa que en estas no exista justificación jurídica o que, a la luz de los hechos del caso, sean aparentes, incongruentes, insuficientes o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo demás, a juicio de esta Sala, la cuestión de si le corresponde o no a su menor hija percibir el pago del 15 % de los gastos operativos percibidos por don Marco Antonio Tipiani Valera en su condición de juez especializado por concepto de alimentos, es un tópico que objetivamente tiene naturaleza civil patrimonial y no iusfundamental.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02246-2019-PA/TC
ICA
FLOR ÁNGEL YLIANA GRANDA
VALENCIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a se de constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 17/09/2020 12:03:35-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/09/2020 10:01:00-0500